



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 47de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

|               |                |
|---------------|----------------|
| Fecha:        | Mayo 4 de 2021 |
| Inicio:       | 9:10 Horas     |
| Finalización: | 9:28 Horas     |

Se instaló y declaró abierta, la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Carlos Alberto Barragán Bernal contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Radicación 73001-33-33-012-2019-00409-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Guillermo Eduardo Trujillo identificado con C.C. No. 93.381.597 de Ibagué y T.P. 248.644 del C.S. de la Judicatura. Correo: [gfabogadosespecializados@gmail.com](mailto:gfabogadosespecializados@gmail.com)

**Parte Demandada**

**Apoderado:** Juan Paulo Rivas Gamboa, identificado con C.C. No. 93.237.376 y T.P. 183.844 del C.S. de la Judicatura. Correo: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia:** Se deja constancia de la no comparecencia del Representante del Ministerio Público.

**1. SANEAMIENTO**

Se procedió a revisar la actuación y se declaró que no había que tomar medida de saneamiento alguna.

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se plantearon.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, la señora Juez indicó que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Pese a que en la contestación de la demanda no se acepta ninguno de los hechos expuestos en la demanda, el Despacho debe indicar que con los documentos que obran dentro del cartulario, se tendrán por ciertos los hechos 1, 4, 5, 7, 8 y 11 que hacen referencia a que el señor Carlos Alberto Bernal Barragán laboró para la Rama Judicial, siendo su último cargo el de Profesional Universitario del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Adolescentes de Ibagué hasta el 07 de enero de 2019, a quien a través de la Resolución 1145 del 18 de enero de 2016 se le liquidó el auxilio de cesantía anualizado correspondiente al año 2015 por la suma de \$3.899.515. Que el 26 de octubre de 2018, el accionante radicó petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué solicitando la consignación de las cesantías correspondientes al año 2015. Que el 4 de abril de 2019 solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, siendo resuelta la petición de forma negativa en oficio del 21 de mayo de 2019.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, dentro del presente asunto existe dos problemas jurídicos a resolver:

- a) Se centrará en resolver si el demandante tiene derecho a que se le pague el auxilio de cesantía anualizado correspondiente al año 2015 por la suma de \$3.899.515, las cuales le fueron ya reconocidas a través de la Resolución 1145 del 18 de enero de 2016.
- b) Si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora consagrada en el numeral 3o del artículo 99 de la Ley 50, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía anualizado correspondiente al año 2015, y que le fue reconocido a través de la Resolución 1145 del 18 de enero de 2016.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

#### **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifiesta que aún no se ha reunido el comité de conciliación de la entidad del nivel central, razón por la cual, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal, dejando abierta la posibilidad a las partes de presentar propuesta conciliatoria en cualquier etapa del proceso.

#### **5. MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

##### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos digitales y físicos aportados con el escrito de demanda *(fls. 6-33 del expediente foliatura física)*

## **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda y del expediente administrativo allegado (*archivo digital A5. 012-2019-00409 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*).

## **Pruebas de oficio**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

- Se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que dentro de los diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia, remita certificación en la que conste si al señor Carlos Alberto Barragán Bernal identificado con c.c. 14.242.634 ya le fue consignado el valor correspondiente al auxilio de cesantías del año 2015 y reconocidas a través de la Resolución 1145 del 18 de enero de 2016, en caso de afirmativa su respuesta, indique a qué entidad bancaria o a qué fondo de cesantías se realizó la consignación y la fecha exacta de la misma, allegando la prueba del movimiento bancario.
- Se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que dentro de los diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia, remita certificación en la que conste el valor de la asignación básica correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 16 para el año 2015.

Se advierte que no se librará oficio y la presente acta hará las veces del mismo, imponiéndosele la carga al apoderado de la parte demandada, para que tramite y allegue lo solicitado dentro del término antes estipulado ante la entidad que representa.

**AUTO:** Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar en el sub examine es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/4d6d5efc-fcf9-4e2c-9ea3-102dde845aa7?vcpubtoken=d7bb06fc-df7f-4874-a50f-6e3dfb3f14ee>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f71ddb1ee3e045e7822f3867f6c47a2046eab0732b01920691614036dcf27f**

Documento generado en 04/05/2021 03:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**